



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0523/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00046, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Timoteo Cruz Elena, contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-EN-00166, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En el expediente no reposa notificación de la sentencia recurrida al señor Timoteo Cruz Elena, recurrente en revisión.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Timoteo Cruz Elena, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos y a la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura, mediante Acto núm. 186-2020, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior Estévez Rodríguez, alguacil ordinario

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-EN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron, entre otros, los siguientes:

*3.1 La parte recurrente Timoteo Cruz Elena ignora (sic) en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:*

*Primer Medio: Omisión de estatuir. Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Contradicción de disposiciones en el dispositivo de la sentencia recurrida. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto Medio: Errónea aplicación del artículo 207 de la ley 87-01, sobre seguridad social (sic).*

*3.2 Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte a qua omitió responder a las conclusiones que presentó en la audiencia sobre la caducidad del escrito de defensa; que dicha corte valoró y acogió un medio de inadmisión por prescripción contenido en el escrito de defensa del correcurrido Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), sin tomar en cuenta que dicho escrito había sido depositado fuera del plazo que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo; que tampoco tomó en cuenta el acto núm. 717/2015, de fecha 11 de agosto de 2015, instrumentado por Rafael Valentín Rodríguez Fernández, alguacil*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a través del cual se notificó el recurso de apelación para el cómputo del plazo y posterior depósito del escrito de defensa.*

*3.3 La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre el hoy recurrente, Timoteo Cruz Elena y la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), fue suscrito en fecha 13 de agosto de 1990, un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al cual puso fin la empleadora por asistencia económica el 28 de enero de 2008 por haber sufrido el trabajador un accidente laboral en fecha 13 de agosto de 2005, que lo dejó incapacitado, recibiendo el pago de sus prestaciones el 4 de febrero de 2008 mediante recibo de descargo; b) que el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios por supuesta responsabilidad civil cuasi-delictual por accidente de trabajo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos SA. (Claro), Aseguradora (sic) de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Aseguradora de Riesgos Laborables (ARL), sustentado en que producto del accidente laboral ocurrido en el 2005, había quedado incapacitado para dedicarse a cualquier labor productiva y que no había recibido la pensión de discapacidad debido a su no inscripción en la Seguridad Social por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro) y que la AFP Popular no le había ofrecido su pensión; que en su defensa la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro), solicitó la prescripción de la demanda por haber transcurrido el plazo de los tres meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo, siendo la misma declarada inadmisibles por falta de interés del demandante, fundamentada en la existencia del recibo de descargo firmado por este a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro); c) que no conforme,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación reiterando su argumento relativo a que no se le ha otorgado pensión por discapacidad, solicitando en su defensa la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) que se declarara prescrita la demanda al haber transcurrido el plazo legal para la interposición de la misma; d) que la corte a qua dictó su sentencia declarando inadmisibles por prescripción la acción partiendo del pedimento que le hiciera la correcurrida en su escrito de defensa, revocando la sentencia del juez a quo y rechazando el recurso de apelación en todas sus partes.*

*3.4 Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*En su escrito de defensa la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) solicita, mediante conclusiones subsidiarias, como se ha expresado, que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda de referencia, por estar ventajosamente prescrita a la luz de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; Dicho pedimento constituye una cuestión previa, la cual, en tanto que tal, tiene que ser decidida en primer término por esta corte de trabajo, antes, incluso, que cualquier medio de inadmisión referido a los méritos de la demanda a que se contrae el presente caso, por estar referido, este pedimento, al término en que debe ser interpuesta toda acción; La empresa Codetel sustenta su fin de inadmisión sobre la base de que el contrato de trabajo que existía entre ellos y el señor Cruz Elena concluyó en fecha 25 de enero de 2008 y la demanda que se refiere el presente caso fue interpuesta en fecha 10 de agosto de 2009, es decir, dieciocho meses después de la terminación del contrato, cuando ya habían vencido todos los plazos establecidos por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo (sic).*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.5 El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particular que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales<sup>1</sup>; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio.*

*3.6 La parte recurrida presentó ante la corte a qua, no solo mediante su escrito de defensa, sino también a través de conclusiones expresas en audiencia, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, la cual fue examinada en primer término por constituir un pedimento tendente a la inadmisibilidad de la acción, lo que se evidencia fue contestado y acogido por la corte a qua, por lo que no era necesario que dicha corte contestara el requerimiento planteado por la parte recurrente sobre la caducidad del escrito de defensa ya que los recurridos presentaron las conclusiones en el contenidas de manera in voce ante la corte.*

*3.7 Luego del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que le apoyan se advierte, que la jurisdicción a qua al haberse avocado a declarar prescrita la demanda valorando y acogiendo el medio de inadmisión que le presentó el hoy recurrido Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), actuó conforme a derecho sin incurrir en los*

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0563-15, de fecha 4 de diciembre de 2015, págs. 90-91.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vicios denunciados por el hoy recurrente, haciendo una valoración adecuada de las consecuencias de una solicitud de inadmisión que debe ser valorada antes de decidir el fondo del asunto, de la cual el hoy recurrente tuvo la oportunidad en audiencias sucesivas de tomar conocimiento y concluir al respecto, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

*3.8 Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene contradicciones en su dispositivo, en el sentido de que rechaza el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada y declara inadmisibile la demanda, sin embargo, es la propia recurrida que solicita de manera principal que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia y en caso de no acoger el pedimento, que se proceda a declarar inadmisibile la demanda por prescripción; que la corte a qua ha violado las normas para la redacción de la sentencia, ya que cuando un recurso de apelación se rechaza, se confirma la sentencia y cuando se revoca la sentencia es porque se acoge el recurso de apelación.*

*3.9 Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*En consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sin necesidad de avocar el fondo del asunto y, por tanto, de decidir respecto de las demás conclusiones y, por consiguiente, pronunciar la inadmisibilidat de la indicada demanda por prescripción de la acción a que ella se refiere, lo que implica, en adición, la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, la cual obvió pronunciarse sobre este fin de inadmisión, pese a ser una cuestión previa [...] SEGUNDO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Timoteo Cruz Elena en contra de las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Aseguradora (sic) de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y la Aseguradora de Riesgos Laborables (ARL), por prescripción de la acción, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: b) se revoca en todas sus partes la sentencia No. 17-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y c) se rechaza en todas sus parte el presente recurso de apelación (sic).*

*3.10 Contrario a lo expresado por el recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte contradicción en la sentencia impugnada, pues la decisión que dictaron los jueces de fondo ha sido fundada en el pedimento subsidiario que reposa en el escrito de defensa del correcurrido Compañía Dominicana de Teléfonos SA. (Claro), sobre la inadmisibilidad por prescripción de la acción, que como consecuencia de dicho pedimento, acogido por la corte a qua, procedía revocar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés toda vez que el pedimento de prescripción debió ser contestado con prelación atendiendo a un correcto orden procesal, no existiendo en la sentencia impugnada el vicio denunciado, razón por la cual este debe ser desestimado.*

*3.11 Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurre en una errónea aplicación del artículo 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, al declarar prescrita la demanda aplicando las disposiciones establecidas en el artículo 703 del Código de Trabajo, cuando el texto legal aplicado debió ser el artículo 207 de la ley antes indicada por tratarse de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accidente laboral y no de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos o salarios dejados de pagar, razón por la cual no pueden ser aplicadas las disposiciones del Código de Trabajo.*

*3.12 Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[...] Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la acción a que se refiere el presente caso tiene su real fundamento, en primer lugar, en el artículo 728 del Código de Trabajo, texto que prevé la obligación de los empleadores de pagar a sus trabajadores los beneficios que no reciban de la seguridad social cuando ello se deba a su no inscripción en los organismos de la seguridad social o a la falta (o insuficiencia) de pago de las cotizaciones correspondientes, y en segundo lugar, en el artículo 712 del mencionado código, el cual establece una especie de responsabilidad civil objetiva a cargo de los sujetos que, debiendo observarlas, incurran en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, así como en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil. Ello significa que el plazo para el ejercicio de la referida acción es el previsto por el Código de Trabajo; plazo que, según lo dispuesto por el artículo 703 del dicho código, es de tres meses para el ejercicio de la acción a que se refiere el presente caso. En efecto, luego de establecer, en los artículos 701 y 702, plazo de uno y de dos meses para el ejercicio de las acciones en pago de horas extraordinarias y de prestaciones laborales, respectivamente, el artículo 703 del Código de Trabajo dispone que las demás acciones, contractuales o no, prescriben en el término de tres meses, el cual comienza a computarse, en cualquier caso, un día después de la terminación del contrato de trabajo, según lo establecido por el artículo 704 del señalado código (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.13 Que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta...<sup>2</sup>; que la corte a qua habiendo comprobado que la reclamación hecha por la hoy recurrente era producto de una relación laboral que existió entre esta y la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), procedió a aplicar correctamente el plazo de la prescripción en el artículo 703 del Código de Trabajo por ser la disposición legal aplicable al caso en cuestión por devenir la controversia de un contrato de trabajo, razón por la cual no procedía aplicar el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, contrario a lo que pretende el recurrente.*

*3.14 Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua contrario a lo expresado por el recurrente, ha actuado conforme a derecho al aplicar las disposiciones establecidas bajo el título XI del Código de Trabajo, De la prescripción de las acciones, específicamente en su artículo 703, el cual prescribe en el término de tres meses el plazo para el ejercicio de cualquier acción derivada de la relación laboral entre empleadores y trabajadores, como ha ocurrido en la especie, por lo que no se evidencia la existencia del vicio denunciado por el hoy recurrente.*

*3.15 Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia, actuando*

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, B.J. 1240, págs. 113-1124 (sic).

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Timoteo Cruz Elena, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*4.1 UNICO MEDIO: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, VIOLACION (sic) A LA REGLA DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCION (sic), INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, AGRAVAMIENTO DE LA SITUACION Y/O SUERTE DEL APELANTE, CUANDO EXISTE UN SOLO RECURSO DE APELACION (sic), LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACION (sic) AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION (sic), TANTO EN SU PARTE PRINCIPAL, COMO EN LOS NUMERALES 7, 9 Y 10. EN EL SENTIDO, DE QUE LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO EXPLICARON EN SU SENTENCIA DE FORMA CLARA Y PRECISA CUALES FUERON LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS, RAZONES Y/O MOTIVOS, QUE LO LLEVARON A:*

*RECHAZAR LOS CINCO MEDIOS EN LOS CUALES EL RECURRENTE (TIMOTEO CRUZ ELENA), FUNDAMENTÓ EL RECURSO DE CASACIÓN.*

*NO DECLARAR SU INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION (sic) Y NO DECLINAR EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) POR ANTE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR SER LA DEMANDA PRIMIGENIA DE NATURALEZA CIVIL.*

*DETERMINAR QUE LOS JUECES DE SEGUNDO GRADO (JUECES DE LA CORTE DE APELACIÓN), ACTUARON APEGADO A DERECHO, NO OBSTANTE DICHOS MAGISTRADOS HABER VIOLADO EL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL NO APLICAR EN LA SOLUCIÓN DEL CASO LOS PRINCIPIOS Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, COMO SON EL PRINCIPIO DEL EFECTO DEVOLUTIVO, LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE CONTESTAR TODAS LAS CONCLUSIONES QUE SE LE PLANTEAN, LA VIOLACIÓN A LA REGLA DE SOLO OTORGAR LO PEDIDO POR LAS PARTES Y NO AGRAVAR LA SITUACIÓN Y/O SUERTE DEL APELANTE CUANDO EXISTE UN SOLO RECURSO DE APELACIÓN.*

*4.2 [...] al leer los argumentos expuestos no logran explicar de forma clara y precisa para que cualquier ciudadano que lo lea pueda entender porque consideran apegado al derecho la actuación de los jueces de apelación de: a) –No aplicar las disposiciones del artículo 207 de la ley 87-01 sobre seguridad social, siendo este artículo el que dispone la prescripción de las violaciones a dicha ley, habiéndose promulgado dicha ley con posterioridad al Código de Trabajo b)-No pronunciarse sobre la solicitud de caducidad del escrito de defensa, c)-No aplicar el artículo 626 del Código de Trabajo, en cuanto al plazo de diez (10) días que le otorga dicho texto legal al recurrido para presentar el escrito de defensa [...].*

*4.3 [...] en los argumentos expuestos se evidencia una copia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consideraciones y motivaciones de los jueces de la corte de apelación y solo en el considerando Num. (sic) 19, de la página 14, que se extiende hasta la página 15, de la sentencia recurrida; es que se refieren a argumentos propios y justamente en estos argumentos se evidencia una motivación insuficiente, ya que no se entiende porque (sic), consideran que los jueces de apelación actuaron apegados al derecho; al acoger conclusiones principales presentadas por el recurrido y a la vez acoger las conclusiones subsidiarias, presentadas por el mismo recurrido, no obstante ser el mismo recurrido que le dice a los jueces de apelación mediante conclusiones principales que rechacen el recurso de apelación y si sus conclusiones principales no fueran acogidas, entonces que acojan las conclusiones subsidiaria (sic) consistente en un medio de inadmisión que presentó ante el juez de primer grado [...].*

*4.4 [...] los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tratan de explicar los motivos en que se fundamentaron para rechazar; (sic) el quinto medio, del recurso de casación que versa sobre la aplicación del artículo 207 de la ley 87-01, de fecha 10 mayo del 2001 (Ley Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social), en el presente caso y no las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo. Sin embargo, en los documentos expuestos se evidencia una copia de motivaciones de los jueces de la corte de apelación y solo en los considerandos Nums. (sic) 22 y 23 de la página 17, es que se refieren a argumentos propios y justamente en que estos argumentos se evidencia una motivación insuficiente, ya que no se entiende porque (sic), consideran que los jueces de apelación actuaron apegados al derecho; al aplicar en la solución del caso las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo y no las disposiciones del artículo 207 de la ley 87-01, ya que la demanda PRIMIGENIA es en reparación de daños y perjuicios, cuya causa está*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentada en una violación a los artículos 181, 202 y 203 de la ley 87-01, de fecha 10 de mayo del 2001 (Ley Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social). Debiendo destacar que el referido plazo de prescripción para cualquier persona que viole cualquier disposición de dicha ley. Y además dicha ley fue promulgada posterior en el tiempo que el código de trabajo. También el artículo 37 del reglamento de aplicación de la ley 87-01 se refiere de manera clara y precisa a la prescripción de las acciones y en ella se establece el plazo de 5 años [...].*

*4.5 Es importante destacar que los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconocen que los jueces de apelación estaban apoderados del conocimiento de un solo recurso de apelación interpuesto por TIMOTEO CRUZ ELENA, lo que puede ser evidenciado por simple lectura del considerando No. 8 de la página 6 de la sentencia que se recurre en revisión, en el cual dichos magistrados, textualmente expresan la referida decisión fue recurrida por Timoteo Cruz Elena, mediante instancia de fecha 20 de abril de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN00166, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación... Con lo cual se evidencia la no existencia de ningún recurso de apelación incidental, por lo que no era posible que los jueces de apelación, actuaran apegados al derecho, al revocar la sentencia de primer grado, si no era para conocer el recurso de apelación de que estaban apoderados, dado que para los recurridos, ya la decisión del juez de primer grado había adquirido el carácter de lo irrevocablemente juzgado, al habersele notificado la sentencia de primer grado conjuntamente con el recurso de apelación principal y no haberla recurrido en apelación, de donde se desprende que los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia no justificaron con fundamentos jurídicos porque (sic) consideran correcta la actuación de los jueces de apelación. Con esta actuación los MAGISTRADOS JUECES DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AGRAVARON LA SITUACION (sic) DEL APELANTE Y NO APLICARON LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO con lo que se evidencia una violación a los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la constitución.*

*4.6 EN CONCLUSION (sic) los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los considerandos o motivos expuestos en la sentencia que se recurre en revisión constitucional, acogen y hacen suyas las motivaciones de los jueces de apelación, por lo que no cumplieron con la obligación que le impone el artículo 2 (sic) de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, DE EXAMINAR SI EL DERECHO FUE BIEN O MAL APLICADO POR LOS JUECES QUE EMITIERON LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EN CASACION (sic) [...].*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La entidad Compañía Dominicana de Teléfonos no depositó escrito de defensa pese haber sido notificada del recurso mediante el Acto núm. 186-2020, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura depositó escrito de defensa<sup>3</sup> el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido por el Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el objeto de que sea declarado inadmisibles los recursos de revisión constitucional, fundamentado en los razonamientos siguientes:

*5.1 A que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), procedió a la investigación correspondiente las cuales concluyeron en la calificación del hecho ocurrido como un accidente laboral por lo que procedió a pagar las prestaciones en especies así como por incapacidad por un monto total de Ciento Cuarenta y dos mil setenta pesos 00/100 (RD\$ 142,700.00). Dando así cumplimiento a lo establecido en la ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social a favor de nuestro afiliado demandante TIMOTEO CRUZ ELENA (Ver Documento Anexo #2).*

*5.2 A Que la parte hoy recurrente en Revisión Constitucional señor TIMOTEO CRUZ ELENA, codemandó a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), mediante acto No. 301-2009 de fecha 10 del mes de agosto del año 2009: del Ministerio Juan Ant. Guzmán Q., Alguacil Ordinario de la 2 da. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En una instancia equivocada, toda vez que según se desprende de su demanda inicial, no*

<sup>3</sup> Este escrito fue notificado al recurrente mediante Acto núm. 672/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, instrumentado por Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe una alegación directa sino más bien accesorio pues sus alegatos los sustenta (en lo que se refiere a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) en el hecho de que no ha recibido la pensión de discapacidad que le corresponde ante la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL), porque la empresa para la cual trabajaba supuestamente no lo inscribió en dicha institución....*

*5.3 A que el señor TIMOTEO CRUZ ELENA demandó a su empleador compañía DOMINICANA DE TELEFONOS (sic) (CODETEL) por esta no tenerlo afiliado al momento de la ocurrencia del accidente siendo este el motivo principal en el cual ha fundamentado su demanda contra dicho empleador; hemos mantenido a los (sic) largo de todas las jurisdicciones que este expediente ha cursado que debe excluirse de dicha demanda a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL). Ya que no existe ningún vínculo en ese tenor que pueda relacionar al demandante con la co-demandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).*

*5.4 A Que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), tan pronto fue reportado, investigado y calificado como accidente laboral el evento acaecido a nuestro afiliado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante señor TIMOTEO CRUZ ELENA, reconoció, cubrió y pagó al afiliado todos los gastos en especies y por incapacidad a los que tenía derecho según la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que, por vía de consecuencia, evidencia que su demanda hacia la misma carece de objeto y fundamento jurídico.*

*5.5 A que el proceder administrativo del expediente del señor TIMOTEO CRUZ ELENA, AUN no ha concluido debido a una discrepancia entre la fecha del accidente de trabajo reportado y la fecha de la primera atención médica recibida en la prestadora de salud actuante, lo cual se puso en conocimiento inmediatamente de nuestro afiliado y demandante. Discrepancia esta que NO cierra en modo alguno el proceso administrativo, por lo cual sigue en curso. De hecho, nuestro afiliado demandante, señor TIMOTEO CRUZ ELENA fue evaluado a los fines de ser enviado a la fase de Evaluación al Daño, proceso previo a que la Comisión Médica Regional y/o Nacional emitan Dictamen de Discapacidad que establecería una Pensión o una Indemnización (según el grado de discapacidad resultante de dicha Evaluación) aun cuando el afiliado ha abandonado el proceso al no comparecer más a nuestras instalaciones en procura de rectificar la fecha real de su evento laboral.*

*5.6 A que ante la insatisfacción del señor TIMOTEO CRUZ ELENA con cualquier decisión de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), siendo este el órgano rector para dirimir las controversias que puedan generarse con los afiliados al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y en este caso en específico en lo que respecta a las actuaciones de la ADMINISTRADORA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL).*

*5.7 A que la Ley 87-01 que rige la materia que nos ocupa ha estado a disposición del señor TIMOTEO CRUZ ELENA en cuanto a recursos a interponer pero no ha hecho uso de ellos; razón por la cual la Demanda intentada, en lo relativo a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), NO HA PODIDO PROBAR EL OBJETO de la misma, por lo que deviene en Improcedente y mal fundamentada desde su génesis, TODA VEZ que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) actualmente INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCION (sic) Y PROTECCION (sic) DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) tiene razón de ser en función de la Ley 87-01 y sus normas complementarias NO HIZO la Ley, la CUMPLE y en el cumplimiento de la misma no tiene NO UNO (1) SINO DOS (2) órganos rectores, como lo son la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), los cuales ejercen una fiscalización continúa y estricta y las mismas son puestas a favor del afiliado cuando pueda sentirse lesionado en alguna de las prerrogativas prescritas a su favor por la Ley 87-01 y sus normas complementarias.*

*5.8 Asimismo, la parte recurrida cita los artículos siguientes: 49, 178, 185, 188, 194, 195, 196 y 208 de la Ley núm. 87-01; 38 y 39 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; 34 de la Ley núm. 397-19.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acto núm. 186-2020, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Junior Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
2. Acto núm. 672/2020, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.
3. Acto núm. 105/2020, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Francisco Almonte Martínez Tavares, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
4. Sentencia núm. 0277-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).
5. Sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00166, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 00145/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el primero (1ro) de mayo de dos mil doce (2012).
7. Comunicación núm. SGTC-3169-2021, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que solicita a la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Timoteo Cruz Elena.
8. Memorial de casación suscrito por Timoteo Cruz Elena, de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Timoteo Cruz Elena contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel), Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), por no inscripción en la seguridad social. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultó apoderada y resolvió la acción mediante la Sentencia núm. 02744-2010, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), decidiendo, al respecto, decretar su incompetencia de atribución para resolver el aspecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), en lo concerniente a la no inscripción del recurrente en la seguridad social, declinando el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Igualmente, declaró inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios con relación a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por haber prescrito la acción; declaró buena y válida la demanda incoada contra Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y en cuanto al fondo la rechazó por no existir falta que comprometiera su responsabilidad civil.

Inconforme con la decisión, el señor Timoteo Cruz Elena la impugnó a través del recurso *le contredit*, en cuyo caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 00145/2012, del primero (1ro) de mayo de dos mil doce (2012), declarando inadmisibles los recursos, pues el tribunal de primer grado se había pronunciado sobre el fondo de la demanda, en lo que respecta a la responsabilidad civil, requisito de admisibilidad de ese excepcional medio de impugnación.

Por otro lado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, apoderada para conocer de la declinatoria del expediente concerniente al aspecto laboral, dictó la Sentencia núm. 17-2015, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), a través de la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; decisión apelada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo recurso fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00166, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibles las demandas originales tras considerar que habían prescrito; procediendo, además, a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada.

Informe nuevamente con la decisión de la Corte de Trabajo, el señor Timoteo Cruz Elena la recurrió en casación, siendo rechazado el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, bajo el argumento de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en virtud de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 033-2020-SSEN-00046, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

9.3 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión impugnada. En el caso concreto, este colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr, en razón de que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso -diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020)- la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00046, no había sido notificada al recurrente, tal como determinó este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

*[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor...no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.*

9.4 Previo a referirnos a las demás condiciones de admisibilidad del recurso, es de rigor procesal dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida. En ese orden, Administradora de Riegos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborables (IDOPPRIL), solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de objeto, en razón de que tan pronto fue reportado, investigado y calificado como accidente laboral el evento acaecido al afiliado demandante, señor Timoteo Cruz Elena, reconoció, cubrió y pagó al afiliado todos los gastos en especies y por incapacidad a los que tenía derecho según la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

9.5 La falta de objeto –como medio de inadmisión –no está previsto en la Ley núm. 137-11 ni en la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), la cual introdujo reformas al Código de Procedimiento Civil. No obstante, su aplicación ha sido una práctica de los tribunales ordinarios hasta el punto que

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-SEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy se puede hablar de un criterio jurisprudencial constante adoptado por los órganos jurisdiccionales. Este colegiado también viene aplicándola desde el inicio de sus labores jurisdiccionales para resolver supuestos donde ha determinado que resultaría inocuo o insustancial abocarse al conocimiento del proceso.

9.6 En efecto, de acuerdo con las sentencias TC/0514/21, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0048/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017):

*[e]ste tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).*

9.7 Cabe precisar que los alegatos de la parte recurrida, tendentes a declarar inadmisibles el recurso por falta de objeto, corresponden a los aspectos que entran en la competencia de los tribunales ordinarios, pues guardan relación directa con la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios por falta de inclusión del recurrente en el sistema de seguridad social, cuestión vinculada a las valoraciones que corresponde al fondo del proceso.

9.8 Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe ser examinado, en tanto que los motivos que lo sustentan apuntan a la violación de los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a la presunta insuficiencia de motivación para resolver los aspectos relativos al manejo de los medios de

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación realizado por la sentencia recurrida. En ese tenor, es dable concluir que las argüidas violaciones constitucionales deben ser analizadas en el marco del examen de fondo que este colegiado realice, con el fin de determinar si tienen mérito los argumentos y pretensiones formuladas por el recurrente.

9.9 Por estos motivos, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la recurrida, Administradora de Riegos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborables (IDOPPRIL), sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.10 De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11 Al respecto, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.12 Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues la presunta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la misma se le imputa directamente a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14 Este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia recurrida protegió –o no– los derechos y garantías fundamentales que según el recurrente les fueron vulnerados, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo procede declarar admisible el recurso de revisión y pasar a examinar las cuestiones planteadas.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie trata del recurso

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, específicamente los numerales 7, 9 y 10, que se refieren a que, ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formalidades propias de cada juicio; toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; y sobre la aplicación de la normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.2 Para resolver las pretensiones del recurso que nos ocupa, este tribunal procederá a determinar si el órgano jurisdiccional vulneró las garantías constitucionales invocadas, específicamente si se cometieron los vicios que se les imputan a la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago al decidir el recurso de apelación. En esa misma línea, veremos si será necesario recrear, sin tomar partida en ningún caso, algunas cuestiones fácticas que pongan a este colegiado en contexto respecto de las incidencias procesales que fueron debatidas en los tribunales inferiores.

10.3 En ese sentido, este colegiado procederá a su análisis bajo el esquema siguiente: (i) violación del artículo 69.7 de la Constitución; (ii) violación del artículo 69.10 de la Constitución y (iii) violación del artículo 69.7.9 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**(i) Violación del artículo 69.7 de la Constitución**

10.4 En apoyo a sus pretensiones, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación, pues no explica de forma clara y precisa los razonamientos jurídicos que condujeron a la Corte de Casación a no declarar su incompetencia y no declinar el expediente a su primera sala casacional, por ser la demanda primigenia de naturaleza civil.

10.5 Al respecto, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación en materia laboral a consecuencia de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales de inferior grado, esto es, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y la Corte de Trabajo de ese departamento judicial, respectivamente; por tanto, correspondía conocer del recurso de casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6 En ese sentido, la Ley núm. 25-91,<sup>4</sup> del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dividió en cámaras ese alto tribunal como forma de facilitar la tramitación y fallo de los asuntos que como corte de casación le corresponde resolver. La misma dispone que la Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) cámaras que se identificarán como primera, segunda y tercera cámara de la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo a la Tercera Cámara conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan, por primera vez, en materia de tierras, laboral, contencioso–administrativo y contencioso–tributario.

10.7 Asimismo, en cuanto a las cuestiones decididas por los tribunales inferiores, puede observarse que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de la demanda original, mediante Sentencia núm. 02744-2010, del veintidós

<sup>4</sup> Modificada por las Leyes números 156-97 y 241-11, respectivamente.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de noviembre de dos mil diez (2010), decretó su incompetencia de atribución para resolver el aspecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) y Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura, en relación con la responsabilidad civil por la no inscripción del hoy recurrente en la seguridad social, por lo que declinó el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; igualmente declaró inadmisibles las demandas en reparación de daños y perjuicios respecto de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por haber prescrito la acción; determinó buena y válida la demanda incoada contra Administradora de Fondos de Pensiones Popular (A.F.P. Popular) y la rechazó por no existir falta que comprometa su responsabilidad civil.

10.8 Posteriormente, la Sentencia núm. 02744-2010, fue objeto de un recurso de impugnación (*le contredit*), en cuyo caso la Sentencia núm. 00145/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el primero (1ro) de mayo de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles los recursos, en razón de que el juez se había pronunciado sobre el fondo de la demanda, en lo que respecta a la responsabilidad civil, pues a juicio de esa corte, este medio de impugnación procede cuando el tribunal solo se pronuncia sobre la discutida competencia, conforme el artículo 8 de la Ley núm. 834 que establece: *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.*

10.9 Por otro lado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, apoderada para conocer de la declinatoria del expediente, declaró inadmisibles las demandas por falta de interés, mediante la Sentencia núm. 17-

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2015, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), sentencia que fue impugnada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuya decisión núm. 0360-2016-SSEN-00166, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la demanda original interpuesta por el señor Timoteo Cruz Elena, tras considerar que había prescrito, además revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 17-2015 y por consiguiente, rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada.

10.10 Ciertamente, el derecho a ser juzgado por el tribunal competente es una garantía fundamental prevista en la Constitución, de manera que los tribunales están obligados a verificar su competencia previo a conocer y decidir el asunto del que se encuentran apoderados. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación sobre la base de que la sentencia recurrida procedía de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; por tanto, tratándose de una decisión dictada en materia laboral, procedía, tal como hizo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar el memorial de casación.

10.11 Además, si el recurrente consideraba que el caso concreto correspondía ser dilucidado ante la Primera Sala de la Corte de Casación, debió formular la excepción de incompetencia en razón de la materia; sin embargo, de la lectura del memorial de casación, cuyo documento fue solicitado a la Suprema Corte de Justicia mediante Comunicación núm. SGTC-3169-2021, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría de este colegiado, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se comprueba que no fue propuesto el citado pedimento incidental sobre ese aspecto del litigio, por lo que en tales circunstancias no se advierte violación al debido proceso y por tanto desestima este aspecto del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**(ii) Violación del artículo 69.10 de la Constitución**

10.12 En otro orden, el recurrente plantea que la Corte de Casación no explica de forma clara y precisa las razones por las que considera que los jueces de apelación actuaron conforme a derecho, a pesar de que aplicaron el artículo 703 del Código de Trabajo y no las disposiciones normativas contenidas en el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, que dispone la prescripción de las violaciones a dicha ley en el término de cinco (5) años.

10.13 Según consta en la sentencia impugnada, la Tercera Sala respondió el medio casacional, relativo a la prescripción de la acción, en el sentido de que:

*[...] ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta...<sup>5</sup>; que la corte a qua habiendo comprobado que la reclamación hecha por la hoy recurrente era producto de una relación laboral que existió entre esta y la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), procedió a aplicar correctamente el plazo de la prescripción en el artículo 703 del Código de Trabajo por ser la disposición legal aplicable al caso en cuestión por devenir la controversia de un contrato de trabajo, razón por la cual no procedía aplicar el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, contrario a lo que pretende el recurrente.*

*Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua contrario a lo expresado por el recurrente, ha actuado conforme a derecho al aplicar las disposiciones establecidas bajo el título XI del*

<sup>5</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, B.J. 1240, págs. 113-1124 (sic).

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código de Trabajo, De la prescripción de las acciones, específicamente en su artículo 703, el cual prescribe en el término de tres meses el plazo para el ejercicio de cualquier acción derivada de la relación laboral entre empleadores y trabajadores, como ha ocurrido en la especie, por lo que no se evidencia la existencia del vicio denunciado por el hoy recurrente.*

10.14 Ciertamente, esa sala es de criterio que la prescripción de la acción derivada de una relación laboral se rige por el Código de Trabajo. En efecto, en la Sentencia núm. 7, del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) consideró que:

*[...] la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, que no se refirieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de la cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo éste en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores, por violación de las disposiciones del Código de Trabajo.*

10.15 Del mismo modo se pronunció la Tercera Sala en su Sentencia núm. 28, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que reitera que:

*[...] ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703 dispone que cualquier otra acción contractual o extracontractual prescribe en el término de tres meses, que, por consiguiente, si el tribunal de trabajo es el competente para conocer la acción en reparación de daños y perjuicios, como lo dispuso la sentencia de envío, y admiten los propios recurrentes, el plazo para interponer la acción por ante el tribunal de trabajo, es el de los tres meses establecido por el artículo 703 del precitado código, por lo cual esta aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.*

10.16 Más recientemente, en la decisión núm. 716-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se confirma el razonamiento señalado cuando el órgano jurisdiccional afirma que:

*[e]sta Tercera Sala pudo constatar, que la demanda laboral, en relación al reclamo de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social no prescribe a los dos (2) meses contados a partir del día después de la terminación del contrato de trabajo<sup>6</sup>, como erróneamente consideró la corte a qua, sino que como bien establece el Código de Trabajo en su artículo 703, esta se engloba dentro de las acciones derivadas de la relación laboral entre las partes y las mismas prescriben a los tres (3) meses<sup>7</sup>, por lo que, habiendo terminado el contrato de trabajo el 3 de agosto de 2013 e interponerse la demanda en cobro de prestaciones laborales en fecha 10 de octubre de 2013, se puede apreciar que el plazo de tres (3) meses no había vencido,*

<sup>6</sup>Negritas incorporadas.

<sup>7</sup> Negritas añadidas.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontrándose hábil el trabajador para ejercer su acción, razón por la cual la corte a qua incurrió en falta por errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo, lo que pone en evidencia violaciones alegadas en los dos medios de casación propuestos por la recurrente, por lo que procede casar, con envío, el presente recurso de casación.*

10.17 Como se observa, la Suprema Corte de Justicia aplicó un criterio jurisprudencial constante respecto al plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad en el marco de una relación laboral, señalando concretamente que la corte de apelación, ante una reclamación de carácter laboral que existió entre la partes, procedía la prescripción deducida de las disposiciones previstas en el artículo 703 del Código de Trabajo, el plazo de tres (3) meses, por lo que no se evidencia la falta de motivación que sobre el particular aduce el recurrente.

10.18 Asimismo, en cuanto al argumento del recurrente de que se aplicó la prescripción del artículo 703 del Código de Trabajo en vez de la prescripción del artículo 207 de la Ley núm. 87-01, es preciso señalar que este último dispone que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate; dicha prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y, además, por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias.

10.19 Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido al plazo de prescripción previsto en el citado artículo 207 de la Ley núm. 87-01, para reclamar los beneficios ante la administración. En efecto, la Sentencia núm. 22, del dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), expresa que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] como lo afirma la corte a-qua, el plazo de cinco años que establece el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, está concebido para el ejercicio de las acciones que frente a los violadores de la ley, tienen las personas afectadas por dichas violaciones, cuya competencia para su conocimiento era, en la época en que se sucedieron los hechos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para reclamar por vía administrativa el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales.*

10.20 En ese orden, para que proceda la reclamación de los beneficios a que se refiere el señalado artículo 207 de la Ley núm. 87-01, se requiere que el presunto beneficiario esté afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en este caso bajo el régimen contributivo por tratarse de un trabajador asalariado del sector privado; sin embargo, la demanda en responsabilidad fue incoada por Timoteo Cruz Elena, precisamente, a raíz del presunto incumplimiento del empleador de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social, circunstancias en las cuales no era posible prevalerse de dicha normativa, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión recurrida justifica plenamente las razones por las que, en el caso concreto, aplica dicha prescripción y no la otra, razón por la que desestima este punto de impugnación.

### **(iii) Violación del artículo 69.7 y 9 de la Constitución**

10.21 El recurrente también aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima correcta la decisión dictada por la Corte de Apelación, a pesar de que los jueces de segundo grado no se pronunciaron respecto a solicitud de caducidad del escrito de defensa depositado por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) con posterioridad a los diez (10) días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.22 Para responder este aspecto del recurso de casación, el órgano jurisdiccional se fundamentó en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que el Tribunal Constitucional consideró:

*El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso. Esto cobra vital importancia en la jurisdicción laboral, que precisamente para garantizar la protección efectiva de los derechos del trabajador, debe responder a las reglas de concentración, celeridad y simplicidad del proceso laboral, lo que hace totalmente razonable y proporcional para la consecución de sus fines, el plazo de 10 días para el depósito del escrito de defensa contra el recurso de apelación, previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo. Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo.*

*De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante.*

10.23 Aunque la citada disposición normativa del Código de Trabajo establece un plazo predeterminado para que la parte recurrida conteste el recurso de apelación, y si fuese el caso, exponga sus propios motivos como apelante incidental, en sus disposiciones no se alude a ninguna consecuencia para la parte que lo haya hecho fuera de plazo legalmente previsto, de manera que al ser la caducidad una sanción procesal su aplicación debe estar previamente establecida por el legislador, lo que no ocurre en la especie.

10.24 En esa línea, este colegiado está conteste con el razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en la Sentencia TC/0563/15 se estableció que no existe sanción legal para el depósito fuera de plazo del escrito de defensa, sentencia que fue dictada con anterioridad al fallo producido por la Corte de Trabajo, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que desestima este aspecto del recurso.

10.25 Igualmente, señala el recurrente que la Suprema Corte de Justicia no fundamenta jurídicamente su criterio respecto de que la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago dictó una sentencia sustentada en derecho, pues la decisión atacada en grado de apelación fue impugnada únicamente por el señor Timoteo Cruz Elena, de modo que, al no existir un recurso incidental, no era posible que los jueces de fondo revocaran la sentencia de primer grado, sino para conocer el recurso de apelación del que estaba apoderada. Igualmente, señala que no se explica cómo la Corte de Casación considera que los jueces actuaron apegados a derecho al acoger conclusiones principales presentadas por la parte recurrida,

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y a la vez, acoger las conclusiones subsidiarias, presentadas por la misma recurrida, a pesar de que había solicitado acoger las conclusiones subsidiarias solo en el supuesto de que las principales no fueren aceptadas.

10.26 Por su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte señala que de acuerdo con las actuaciones procesales llevadas a cabo ante la Corte de Apelación, el pedimento formulado por la parte recurrida era de carácter incidental y que al tener por objeto la inadmisibilidad de la demanda, esta cuestión fue conocida previo a cualquier otro asunto que le fue presentado al tribunal; ciertamente, en el párrafo 9 de la sección correspondiente a la etapa de deliberación, el tribunal de alzada determinó que procedía:

*[...] acoger las conclusiones incidentales<sup>8</sup> de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), sin necesidad de avocar el fondo del asunto y, por tanto, de decidir respecto de las demás conclusiones, y, por consiguiente, pronunciar la inadmisibilidad de la indicada demanda por prescripción de la acción a que ella se refiere, lo que implica, en adición, la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, la cual obvió pronunciarse sobre este fin de inadmisión, pese a ser una cuestión previa.*

10.27 No obstante, en el párrafo 3 de la misma sección, el tribunal manifiesta que *[e]n su escrito de defensa la empresa Compañía Dominicana de Teléfono, C. por A. (Codetel) solicita, mediante conclusiones subsidiarias,<sup>9</sup> como se ha expresado, que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda de referencia, por estar ventajosamente prescrita a la luz de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; sin embargo, en la audiencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), según consta en la sentencia, la Compañía*

<sup>8</sup> Negritas incorporadas.

<sup>9</sup> Negritas incorporadas.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) solicitó, entre otras cosas, rechazar el medio de inadmisión referente a su escrito de defensa presentado fuera de plazo, acoger las conclusiones vertidas en su escrito depositado en la secretaría de ese tribunal el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), y que se otorgara un plazo de 15 días para ampliar conclusiones. Ante el pedimento del plazo, igualmente requerido por las demás partes, el tribunal optó por fijar audiencia para el quince (15) de diciembre de ese año, y en esa fecha, una vez celebrada la audiencia pública y presentadas las respectivas conclusiones sobre el fondo, procedió reservar el fallo y otorgar un plazo de diez (10) días a las partes para motivar las conclusiones.

10.28 Según se especifica en la decisión de la corte, las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) consistieron, entre otros pedimentos:

*De manera principal, rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal e insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, confirmar la Sentencia. núm. 17-2015, del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; de manera subsidiaria, rechazar el recurso por falta de pruebas, y en consecuencia, declarar inadmisibile la demanda por estar ventajosamente prescrita, a tenor de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo.*

10.29 La revisión de las incidencias del proceso relativo al recurso de apelación del que había sido apoderada la Corte de Trabajo de Santiago revela que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), parte recurrida, formuló –como medios de defensa– conclusiones principales y subsidiarias, persiguiendo, con las principales, el rechazo del recurso por improcedente y mal

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundando y la confirmación de la sentencia recurrida; mientras que, a través de conclusiones subsidiarias solicitó, igualmente, el rechazo del recurso y, en consecuencia, la inadmisión de la demanda original por prescripción.

10.30 Es así que, ante las conclusiones principales de las partes sobre el fondo del recurso, que buscaban, por un lado, la revocación de la sentencia (el recurrente), y por otro lado, el rechazo del recurso de apelación (la parte recurrida), el tribunal estaba en la obligación de conocer el fondo del proceso y dar respuestas a las conclusiones principales, y una vez rechazadas las conclusiones principales, si fuere el caso, podía pasar a evaluar las conclusiones subsidiarias, pues son las partes quienes deciden cómo formular sus conclusiones y, a la vez, el orden en el que solicitan del tribunal que éstas sean ponderadas respecto del caso concreto.

10.31 En el escenario planteado, las conclusiones principales de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) buscaban el rechazo del recurso, no la inadmisibilidad de la demanda, por tanto, para pasar al análisis de las conclusiones subsidiarias era necesario— primero— pronunciarse sobre las conclusiones principales, que fue el orden elegido por la proponente de la prescripción, lo que irremediablemente daba lugar a conocer el fondo de la apelación, que su vez implicaba, rechazar el recurso, caso en el cual la sentencia quedaba confirmada, o bien, acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, pasando a derivar las consecuencias jurídicas del efecto devolutivo que supone dicha vía recursiva, conforme al correcto orden procesal del manejo de los incidentes que afloran en el desarrollo del proceso.

10.32 No obstante lo afirmado en párrafos anteriores, el tribunal de alzada, al eludir pronunciarse sobre las conclusiones principales, fue directamente, como hemos dicho, a las conclusiones subsidiarias, acogiendo las conclusiones incidentales de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Codetel), declarando inadmisibile la acción principal por prescripción, bajo el argumento de que, al acoger un medio de inadmisión, no era necesario avocar el conocimiento del fondo, ni pronunciarse sobre las demás conclusiones vertidas por las partes, procediendo además, a la revocación de la sentencia objeto de recurso, pese a que solo era apelante el señor Timoteo Cruz Elena.

10.33 Cabe precisar que las inadmisibilidades del derecho común están previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, el cual dispone que *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

10.34 Los medios de inadmisión, conforme a la configuración normativa antes señalada, tienden a eludir el conocimiento del fondo del proceso en el que son planteados, en la medida en que si son acogidos, el tribunal no debe pronunciarse sobre ninguna otra cuestión que le haya sido formuladas por las partes, no obstante, es preciso indicar que la solución a las conclusiones incidentes, como los medios de inadmisión, debe seguir el orden procesal elegido para su presentación, de forma tal que si estos son planteados de manera principal el tribunal está compelido a su conocimiento previo a la demás conclusiones, no así cuando son presentados de manera subsidiaria, pues resulta procesalmente incongruente su examen luego de conocer el fondo del proceso.

10.35 La revisión de la sentencia también revela que el tribunal de alzada —la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago— erró al considerar que el medio de inadmisión derivado de la prescripción es de orden público, y por tanto, podía ser aplicado de oficio en la solución del recurso de apelación del que estaba apoderada, pues así lo dejó establecido al señalar, por un lado, que acogía las conclusiones incidentales de la empresa Compañía Dominicana de

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teléfonos, C. por A. (Codetel), pronunciando la inadmisibilidad de la demanda original, y por otro lado, al afirmar que *...ello implica que la demanda es inadmisibile a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834...inadmisión que, en todo caso, puede ser pronunciada de oficio por esta corte, sin necesidad, por consiguiente, de solicitud expresa al respecto, en virtud del artículo 534<sup>10</sup> del Código de Trabajo que manda a suplir de oficio los medios de derecho, como el relativo al presente fin de inadmisión* (Ver párrafo 8, pág. 23 de la sentencia),<sup>11</sup> sin advertir el carácter privado del medio de inadmisión derivado de la prescripción.

10.36 En ese sentido, la citada Ley núm. 834, establece que los medios de inadmisión de orden público son aquellos que resultan— especialmente— de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, así como la falta de interés. En efecto, el artículo 2223 del Código Civil dispone que *No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción*. De manera que, siendo la prescripción un medio de inadmisión de interés privado solo puede ser formulado por las partes y, en consecuencia, correr el orden procesal elegido por quien lo ha planteado, esto es, como conclusión principal o como conclusión subsidiaria; si estamos ante la primera hipótesis, el tribunal está obligado a pronunciarse con prelación de cualquier otra cuestión del proceso; en cambio, cuando es formulado subsidiariamente, el tribunal debe resolver previamente las conclusiones principales, no las subsidiarias, como ocurrió en la especie.

10.37 Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido:

*Considerando: que según se desprende del artículo 47 de la Ley 834 del*

<sup>10</sup>Art. 534 del Código de Trabajo- El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.

<sup>11</sup> Las cursivas han sido agregadas.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*15 de julio de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, siendo labor de la jurisprudencia y de algunas leyes la de atribuir o no carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión. En ese orden, entre los que pueden ser declarados de oficio están: lo inobservancia de los plazos para recurrir y el deducido de la falta de interés, el de un recurso de apelación contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal, el de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario, entre otros casos. Por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad y el de la prescripción (B. J. de abril de 2007)<sup>12</sup>.*

10.38 En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia se ha referido a las características de los medios de inadmisión de la manera siguiente:

*Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y*

<sup>12</sup> Citada por SENCIÓN, SEGUNDO E. “La Litis, los incidentes y demanda en referimiento en la jurisdicción inmobiliaria”. Tercera edición 2015, pág. 386.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos. (Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia Núm.8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007).*

10.39 En ese sentido, este colegiado considera que el tribunal de alzada —al evaluar erróneamente el carácter público del medio de inadmisión deducido de la prescripción—que le permite a los jueces aplicarlos de oficio y en cualquier etapa del proceso, fue lo que le condujo a declarar la inadmisibilidad de la demanda original, incluso previamente a que diera solución al recurso de apelación del que estaba apoderado, única vía recursiva a través de la que debía pasar el resto de la decisión adoptada por la alzada.

10.40 Asimismo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago obvió que el tribunal de primer grado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de ese Distrito Judicial, a través de la sentencia apelada había declarado inadmisibile la demanda primigenia por falta de interés, tras considerar que al trabajador le había sido saldada sus prestaciones laborales, aplicando de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés, el cual sí está revestido de carácter público; sin embargo, se decantó por la prescripción de la demanda

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

original y la revocación de la decisión recurrida.

10.41 La sentencia objeto de revisión —dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— tampoco observó que el tribunal de alzada —la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago— ante el escenario planteado estaba en la obligación de justificar, con motivos claros y precisos, no solo las razones que le llevaron a la revocación de la sentencia apelada, sin acoger previamente el recurso de apelación, sino también su predilección por un medio de inadmisión (la prescripción) distinto al que había sido aplicado por la sentencia de primer grado (falta de interés), lo que requería de argumentos que justificara la postura de la Corte frente a dos institutos procesales que si bien tienen el mismo efecto jurídico —en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda — sus fundamentos jurídicos son muy disímiles.

10.42 Aunque en el caso concreto no puede afirmarse que la decisión de la Corte de Trabajo produjo el agravamiento de la situación del apelante, en tanto la sentencia de primer grado como la sentencia del tribunal de alzada condujo a la inadmisibilidad de la demanda original, el fallo resulta contradictorio en lo concerniente al manejo procesal del recurso de apelación, pues tal como ha sido señalado por el hoy recurrente, la corte terminó acogiendo tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la indicada parte recurrida, es decir, el rechazo del recurso, por un lado, y la prescripción de la acción, por el otro, en violación al principio de congruencia en el que debe estar fundamentada toda decisión jurisdiccional para cumplir con el debido proceso.

10.43 Este tribunal ha sostenido que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se concretiza si a los justiciables, en el curso del proceso, se le respetan las garantías procesales puestas a su alcance en la solución de la controversia. En efecto, este colegiado precisó:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.44 En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable [Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), párrafos 10.2.15 y 10.2.15, respectivamente, pág. 18.]

10.45 Así que, el manejo adecuado de los incidentes también es parte esencial de derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la solución adoptada sobre ellos puede conducir a la vulneración de las garantizadas fundamentales de los justiciables, para el caso concreto, el derecho a ser juzgado con observancia de las formalidades propias de cada materia y el derecho a recurrir el fallo de conformidad con los requisitos y condiciones previstas en la ley, las cuales no fueron garantizadas por el órgano jurisdiccional.

10.46 En consecuencia, este tribunal considera que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación de las garantías procesales de la parte recurrente, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Domingo Gil por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR**, el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Timoteo Cruz Elena, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) y Administradora de Riegos Laborales Salud Segura (ARLSS), actualmente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborables (IDOPPRIL).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>13</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

<sup>13</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

#### **LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

1. En fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor Timoteo Cruz Elena interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 033-2020-SS-00046, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 0360-2016-SS-00166, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, tras considerar que ésta fue dictada en violación de las garantías procesales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente previstas en el artículo 69 de la Constitución.

3. Aunque me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los diferentes criterios para la admisibilidad del recurso de revisión previstos en el artículo 53.3 (literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11), cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental.

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>14</sup>, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>15</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>15</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas durante el transcurso del proceso o ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19 del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie el señor Timoteo Cruz Elena interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>16</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

<sup>16</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>17</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión

<sup>17</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros. Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>18</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>19</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>20</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>21</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>21</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<sup>22</sup>, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>23</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **E. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>24</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* <sup>25</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* <sup>26</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

<sup>24</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>25</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>27</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>28</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

<sup>28</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18. Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Breve preámbulo del caso**

1.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Timoteo Cruz Elena contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel), Aseguradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), por no inscripción en la seguridad social, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Este tribunal resolvió la acción mediante la sentencia núm. 02744-2010 del 22 de noviembre de 2010, decidiendo, al respecto, decretar su incompetencia de atribución para resolver el aspecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel) y Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), en lo concerniente a la no inscripción del recurrente en la seguridad social, declinando el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; igualmente, declaró inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios en relación a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por haber prescrito la acción; declaró buena y válida la demanda incoada contra Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y en cuanto al fondo la rechazó por no existir falta que comprometiera su responsabilidad civil.

1.2. Inconforme con la decisión núm. 02744-2010, el señor Timoteo Cruz Elena la impugnó a través del recurso de contredito, en cuyo caso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 00145/2012, de fecha 1º de mayo de 2012, declarando inadmisibles el recurso, pues el tribunal de primer grado se había pronunciado sobre el fondo de la demanda, en lo que respecta a la responsabilidad civil, requisito de admisibilidad de ese excepcional medio de impugnación.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3. Por otro lado, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, apoderada para conocer de la declinatoria del expediente concerniente al aspecto laboral, dictó la sentencia núm. 17-2015 del 13 de febrero de 2015, a través de la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; decisión apelada ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo recurso fue resuelto mediante la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00166, de fecha 29 de abril de 2016, declarando inadmisibile la demanda original tras considerar que había prescrito; procediendo, además, a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada.

1.4. Inconforme nuevamente con la decisión de la Corte de Trabajo, el señor Timoteo Cruz Elena la recurrió en casación, siendo rechazado el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional, bajo el argumento de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

1.5. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

## **2. Motivos del voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede acogerlo, y ordenar el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11<sup>29</sup>, por constatarse el hecho objetivo de que la Tercera

<sup>29</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió referirse a la conculcación del principio de congruencia en que incurrió la corte de apelación al resultar contradictorio su fallo en lo concerniente al manejo procesal del recurso de apelación, pues tal como ha sido señalado en la sentencia, la corte acogió tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la parte recurrida, es decir, el rechazo del recurso, por un lado, y la prescripción de la acción, por el otro, de espaldas al debido proceso, principio fundamental que toda decisión jurisdiccional debe cumplir.

2.2. En cuanto a las razones vertidas por el consenso para acoger el recurso de de revisión, se consignan las siguientes:

*10.41 La sentencia objeto de revisión —dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia —tampoco observó que el tribunal de alzada —la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago —ante el escenario planteado estaba en la obligación de justificar, con motivos claros y precisos, no solo las razones que le llevaron a la revocación de la sentencia apelada, sin acoger previamente el recurso de apelación, sino también su predilección por un medio de inadmisión (la prescripción) distinto al que había sido aplicado por la sentencia de primer grado (falta de interés), lo que requería de argumentos que justificara la postura de la Corte frente a dos institutos procesales que si bien tienen el mismo efecto jurídico —en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda —sus fundamentos jurídicos son muy disímiles.*

*10.42 Aunque en el caso concreto no puede afirmarse que la decisión de la Corte de Trabajo produjo el agravamiento de la situación del apelante, en tanto la sentencia de primer grado como la sentencia del tribunal de alzada condujo a la inadmisibilidad de la demanda original, el fallo resulta contradictorio en lo concerniente al manejo procesal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de apelación, pues tal como ha sido señalado por el hoy recurrente, terminó acogiendo tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la indicada parte recurrida, es decir, el rechazo del recurso, por un lado, y la prescripción de la acción, por el otro, en violación al principio de congruencia en el que debe estar fundamentada toda decisión jurisdiccional para cumplir con el debido proceso.*

2.3. Sin embargo, si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso, en el sentido de que procede acoger el recurso, y ordenar el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, salvamos nuestro voto en lo concerniente a que este colegiado debió realizar un mayor desarrollo argumentativo en el contenido de la sentencia, en lo referente a la falta de justificación en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, ante la supuesta vulneración del principio de congruencia que alegadamente cometió la corte de apelación, para de esta forma dar cumplimiento a una debida motivación del presente caso.

2.4. Entendemos que, debió de agregarse a las motivaciones de la sentencia dada por la mayoría, el desarrollo del principio de congruencia, el cual este órgano de justicia constitucional, mediante Sentencia TC/0265/17, estableció que:

*Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.*

2.5. La Corte Constitucional de Colombia, en cuanto al principio de congruencia indicó en su Auto núm.123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en el transcurso del conocimiento de una revisión de tutela, lo siguiente:

*También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.*

*Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.”*

2.6. En vista de lo antes señalado, consideramos que el consenso debió establecer si la decisión impugnada en revisión cumple o no con los estándares

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, conforme lo establece el precedente TC/0009/13, y determinar si al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada respecto a la supuesta incongruencia en que incurrió la corte de apelación, al proceder a rechazar el recurso de apelación por un lado, y la prescripción de la acción, por el otro.

2.7. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

2.8. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. Respecto de la obligación de los jueces de indicar en sus decisiones, los motivos que sirven de base para emitir su decisión -obligación de la que no escapa este tribunal- se ha establecido en el precedente TC/0009/13 de este Tribunal Constitucional, el cual ha sido reiterado por otros, lo siguiente:

*“(…) D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:*

*“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.<sup>30</sup> Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.*

2.10. Lo anterior no es óbice para que esta sede Constitucional haya dado sus propias razones para acoger el recurso de revisión, como efectivamente lo hizo –con lo cual estamos contestes- a acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00046, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

**Conclusión:** Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede acoger el recurso, y ordenar el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, salvamos nuestro voto en lo concerniente a que este colegiado debió establecer si la decisión impugnada en revisión cumple o no con todos los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, conforme lo establece el precedente TC/0009/13, y determinar si al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, establece o manifiesta las

<sup>30</sup> Subrayado nuestro

Expediente TC-04-2021-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Timoteo Cruz Elena contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada respecto a la supuesta incongruencia en que incurrió la corte de apelación, al proceder a rechazar el recurso de apelación por un lado, y la prescripción de la acción, por el otro.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**